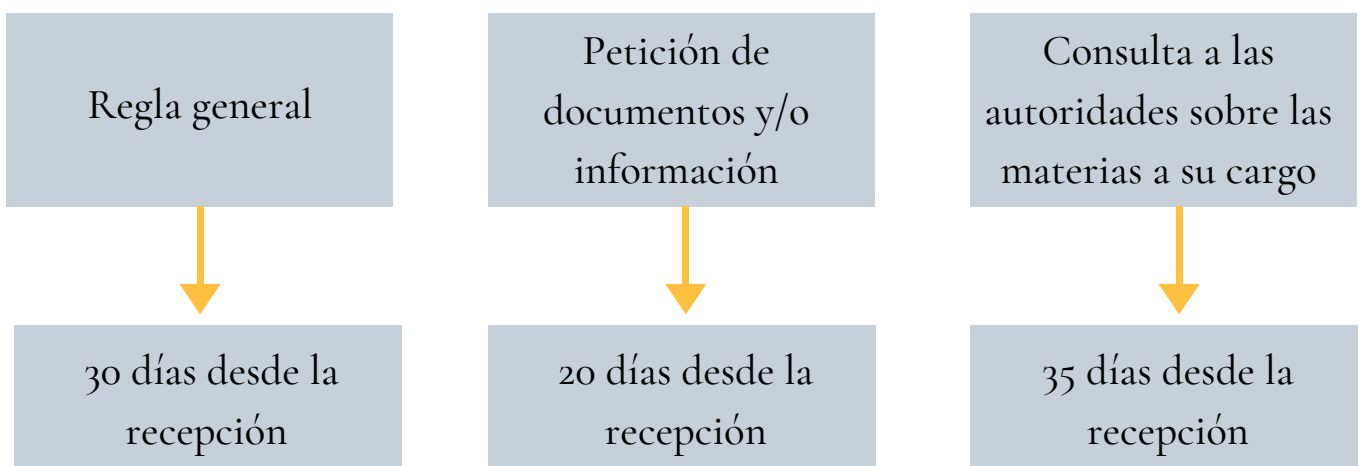


Principales estipulaciones del decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Frente al derecho de petición

El decreto 491 del 28 de marzo de 2020, estableció unas modificaciones para el artículo 14 de la ley 1437, en materia de tiempos para dar respuestas a los derechos de petición:



Si no puede darse respuesta dentro de estos plazos, la autoridad deberá informarle esta circunstancia al interesado (i) antes del vencimiento del término, (ii) informando el motivo de la demora, (ii) y señalando el plazo en el cual dará respuesta, que no podrá ser el doble al previsto en el decreto.



Frente a las conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación

El decreto 491 del 28 de marzo de 2020, también hizo algunas modificaciones frente a los trámites conciliatorios que se adelantan ante la Procuraduría General de la Nación:

- Se promoverán los procedimientos no presenciales.
- Los acuerdos conciliatorios gestionados en audiencias no presenciales, se perfeccionarán a través de medios electrónicos o correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con esto se suscribirá el acta certificando los acuerdos o emitirá las constancias y cuando sea necesario, remitirá para aprobación a autoridad judicial competente.
- El procurador podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de conciliación en materia civil, de familia, comercial y de contencioso administrativo. De ser así, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios de control hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.
- Se modifica el plazo de los artículos 20 y 21 de la ley 640 para adelantar las conciliaciones ante la procuraduría, que será de 5 meses.
- Desde que se presente la solicitud de convocatoria de conciliación, el comité de conciliación de la entidad convocada contará con 30 días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.
- La modificación del término aplicará también a las solicitudes radicadas con antelación a la vigencia de decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Las medidas estarán vigentes hasta tanto dure la Emergencia Sanitaria.



Medidas tomadas frente a los MASC

El decreto 491 del 28 de marzo de 2020, tomó algunas medidas que modificaron los diferentes Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Estableció que estos debían adelantarse mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, las cuales deben ser facilitadas por el centro donde se adelante el trámite. Sin embargo, indicó que estos trámites no se podrán adelantar, si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador. En específico para los siguientes MASC, dispuso:

Frente al Arbitraje

- El término previsto en el artículo 10 de la ley 1563 (término supletivo de duración del arbitraje) será de 8 meses.
- El término máximo de suspensión del arbitraje (Art. 11 de la ley 1563) no podrá ser superior a 150 días.
- Los Tribunales Arbitrales no podrán suspender procesos y actuaciones salvo la imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales y que una de las partes lo proponga.

Frente a la conciliación

- El término consagrado en los artículos 20 y 21 de la ley 640, será de 5 meses para las conciliaciones extrajudiciales.
- Las partes podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos que permita registrar su voluntad, de conformidad con lo establecido en la ley 527 de 1999.



Frente a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante

- Se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012.
- Se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.
- Las partes podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos que permita registrar su voluntad, de conformidad con lo establecido en la ley 527 de 1999.

Estas medidas aplican también para los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del decreto 491 de 2020.

Frente a la notificación de Actos Administrativos

- Durante la emergencia, la notificación se hará por medios electrónicos.
- Al inicio del trámite, es obligatorio suministrar dirección electrónica para notificaciones.
- Frente a las actuaciones administrativas en curso, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la expedición del decreto.
- El mensaje enviado al administrado deberá contener:
 - o Indicación del acto administrativo que se le notifica y copia de éste.
 - o Indicar los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
 - o La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo.
 - o Estas exigencias no aplican para actos de inscripción o registro reguladas en el artículo 70 del CPACA



Frente a los términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

Finalmente, el referido decreto hizo unas modificaciones frente a los términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Al respecto, es fundamental conocer el ámbito de aplicación del decreto, el cual rige para todas las ramas del poder público, así como frente a los particulares que cumplen función administrativa.

En ese sentido las medidas tomadas con relación a los términos en actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa frente a las entidades que esto aplica, son las siguientes:

- Las autoridades administrativas mediante Acto Administrativo podrán suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
- La suspensión afectará todos los términos, hasta aquellso en meses o años.
- La suspensión puede ser total o parcial.
- Los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección social.
- Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento que se reanuden las actuaciones no correrán términos de (i) caducidad, (ii) prescripción y (iii) firmeza.
- La suspensión de términos también aplica para el pago de sentencias judiciales.
- Esto no aplica frente a actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

